



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002219-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02209-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VILLARROEL NAVARRO ENRIQUEZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02209-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de junio de 2023, interpuesto por **VILLARROEL NAVARRO ENRIQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** presentada con fecha 29 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*"(...), EN MI CALIDAD DE ABOGADO DEL Sr. FROILAN YACTAYO NAPAN CON D.N.I. [REDACTED] solicito se me INFORME si existe alguna anotación o antecedente judicial en su contra vigente<sup>1</sup> y de ser así cual es el procedimiento para su anulación<sup>2</sup>".*

Con fecha 30 de junio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002026-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° D000016-2023-INPE-TAIP de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad señala que la Dirección de Registro Penitenciario a través de la Carta N° D000214-2023-INPE-DRT,

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad con Cédula de Notificación N° 9245-2023-JUS/TTAIP, el 31 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

brindó respuesta al pedido de información del recurrente, habiendo notificado el 5 de junio de 2023 dicha carta al correo electrónico consignado en su solicitud.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a un tercero, precisando que desea acceder a sus antecedentes judiciales vigentes y sobre el procedimiento para la anulación de los mismos. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado que la Dirección de Registro Penitenciario a través de la Carta N° D000214-2023-INPE-DRT, brindó respuesta al pedido de información del recurrente, habiendo notificado el 5 de junio de 2023 dicha carta al correo electrónico consignado en su solicitud.

Sobre el particular, cabe advertir de acuerdo a la solicitud de información del recurrente, no se aprecia el otorgamiento de su autorización para que la entidad remita comunicaciones por dicha vía; por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 12<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia. Asimismo, en cuanto a la notificación de la Carta N° D000214-2023-INPE-DRT, si bien la entidad señala haber efectuado la notificación el 5 de junio de 2023, lo cierto es que obra en autos copia del correo de fecha 6 de junio de 2023 de las 09:03 horas; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>7</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

De otro lado cabe precisar que el recurrente mediante su solicitud de información y el recurso de apelación materia de análisis señala que actúa en favor del señor Froilan Yactayo Napan (tercero), en calidad de su abogado; sin embargo, dicha representación no ha sido acreditada. Asimismo, debe advertirse que esta instancia resuelve los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública sin valorar la identidad del solicitante<sup>9</sup>, sino respecto a la naturaleza de la información requerida, es decir, si es pública o se encuentra restringida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

### **En relación al ítem 1 de la solicitud**

Al respecto, el recurrente ha solicitado información vinculada a la "anotación" o antecedente judicial vigente de una tercera persona; por lo tanto, corresponde tener en cuenta que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una

<sup>6</sup> **"Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él." (Subrayado agregado)

<sup>7</sup> "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (Subrayado agregado)

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> **"Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

(...)"

invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)  
(Subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”* (Subrayado agregado).

Por otro lado, César Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>10</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad”; y otro positivo, que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>11</sup> Ibidem. Página 89.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En dicho contexto, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>12</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Asimismo, resulta pertinente precisar que, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>13</sup>, define a los datos sensibles de la siguiente manera:

**“Artículo 2. Definiciones**

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

(...)

**6. Datos sensibles:** *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*.

Asimismo, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 de la mencionada norma *“Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos”*. Del mismo modo, de acuerdo al numeral 13.5 del artículo 13 de la acotada ley, *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto”*. En la misma línea, el numeral 13.6 del artículo 13 de la misma norma precisa que, *“En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”*.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que dicha ley no es de aplicación a los datos personales *“contenidos o*

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

*destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.*"

Es decir, conforme a las citadas normas, la información que constituya datos personales solo puede ser objeto de tratamiento, previo consentimiento de su titular o cuando medie ley autoritativa que permita su tratamiento, siendo pertinente enfatizar que los bancos de datos personales en poder de la administración pública deben ser tratados por las entidades en tanto resulte necesario para el estricto cumplimiento de sus competencias asignadas por ley.

En el caso de autos, con relación a la información sobre si una persona tiene antecedentes judiciales ("*documento que detalla si estás o has estado recluido en un Establecimiento Penitenciario (interno) o si se han realizado trabajos comunitarios impuestos por la autoridad judicial. Registra entradas y salidas del sistema penitenciario, testimonios de condena y otros registros de Resoluciones Judiciales*"<sup>14</sup>) solo pueden ser brindados al titular de la misma o a familiares cercanos, siempre que medie autorización expresa del titular, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el cual establece que: "*Los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales podrán ser solicitados, además del interesado, por su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, previa autorización expresa e indubitable del titular, mediante carta simple*" (Subrayado agregado).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que el recurrente pretende obtener información sobre los antecedentes judiciales de un tercero; esto es, solicita acceso a datos de un ciudadano que afectan su intimidad personal; datos personales respecto a los cuales la entidad realiza el respectivo tratamiento únicamente en estricto cumplimiento de sus funciones; siendo que no obra en autos alguna autorización del titular de dicha información para la difusión de sus datos personales.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

### **En relación al ítem 2 de la solicitud**

Respecto a este punto, el recurrente ha solicitado información vinculada al procedimiento para la anulación de antecedentes judiciales; señalando a través del recurso de apelación que la entidad no proporcionó dicha información. No obstante, mediante sus descargos la entidad adjuntó copia de la Carta N° D000214-2023-INPE-DRT, en la cual se señala que:

*"Asimismo, en relación al proceso de anulación de antecedentes judiciales, se informa que de acuerdo al numeral 5.23 del Título Tercero – "Procedimiento para la Recepción, Trámite y Registro de Resoluciones Judiciales" del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario: "Toda modificación, variación, agregado, rehabilitación,*

<sup>14</sup> Conforme a la definición brindada sobre "Certificado de Antecedentes Judiciales", en la Plataforma digital única del Estado Peruano, en el siguiente enlace de internet: <https://www.gob.pe/305-antecedentes-judiciales>.

*anulación, relacionado al registro del antecedente judicial del interno, será por disposición judicial"; es decir que la cancelación de los antecedentes judiciales, solo se registra, únicamente por mandato judicial, mediante resolución judicial respectiva; No siendo facultad el Instituto Nacional Penitenciario, actuar de oficio por ser ésta, una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional". (Subrayado agregado)*

Conforme a ello, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida, la cual se encuentra contenida en el documento denominado "Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario"; sin embargo, dado que no se encuentra acreditada la notificación de la Carta N° D000214-2023-INPE-DRT; corresponde estimar este extremo de la apelación y ordenar que la entidad la entregue al solicitante en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **VILLARROEL NAVARRO ENRIQUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que entregue el **ítem 2** de la información pública solicitada por el recurrente con fecha 29 de mayo de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

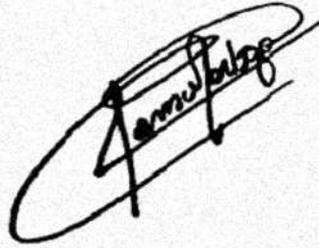
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VILLARROEL NAVARRO ENRIQUEZ**, respecto al **ítem 1** de la información pública solicitada por el recurrente con fecha 29 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

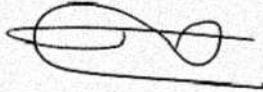
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VILLARROEL NAVARRO ENRIQUEZ** y a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

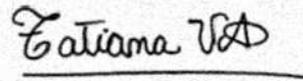
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-